

PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN EL RÉGIMEN DE BENEFICIOS POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES QUE AFECTAN A MIEMBROS DEL CUERPO DE BOMBEROS

Comisión de Emergencia, Desastres y Bomberos
10 de junio de 2025



MARCO JURÍDICO VIGENTE D.L. N° 1.757 de 1997

Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos son **servicios de utilidad pública**, regulados por la Ley N° 20.564, sus respectivos reglamentos, estatutos y otras leyes especiales.

Actualmente, **el régimen de beneficios por accidentes y enfermedades que afectan a los miembros de los Cuerpos de Bomberos está regulado por el Decreto Ley N° 1.757, de 1977, del Ministerio del Interior**. Su artículo 4° otorga a la Superintendencia de Valores y Seguros —hoy Comisión para el Mercado Financiero (CMF)— la facultad de dictar una norma de carácter general, previa consulta a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que establezca la forma y oportunidad en que deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos para acceder a los beneficios contemplados en dicho cuerpo legal. En ejercicio de esta atribución, la Superintendencia dictó, en el año 2008, la **Norma de Carácter General N° 233**.

BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL D.L. N° 1.757

- **Atención médica integral gratuita, incluidas las atenciones hospitalarias y quirúrgicas del accidentado o enfermo hasta su alta definitiva.**
- **Subsidio monetario por incapacidad temporal, igual al promedio de las tres remuneraciones mensuales del accidentado o enfermo anteriores al accidente o enfermedad, hasta el monto de 8 ingresos mínimo mensuales y hasta por el plazo de dos años.** Si se trata de un voluntario trabajador independiente, el subsidio corresponde al promedio del ingreso de los 3 meses anteriores al del accidente o enfermedad mediante declaración jurada del interesado, no pudiendo ser superior al tope de ocho ni menor un ingreso mínimo mensual. Si el accidentado o enfermo estuviere cesante o acredite ser estudiante (enseñanza media, técnica, especializada o superior), este subsidio será igual a un ingreso mínimo mensual.
- **Renta vitalicia correspondiente a 30 unidades de fomento, en caso de invalidez permanente con una pérdida de su capacidad de trabajo, igual o superior a dos tercios.** En caso de invalidez inferior a dos tercios tendrá derecho a una renta vitalicia mensual, cuyo monto se calculará a prorrata del grado o porcentaje de la incapacidad determinada.

- **En caso de muerte, el cónyuge sobreviviente y los hijos menores de 18 años, tienen derecho a una renta vitalicia conjunta de 25 unidades de fomento.** Con derecho a acrecer. También tendrán este derecho los hijos mayores de 18 años, que estuvieren impedidos de ejercer una profesión u oficio, por encontrarse absoluta o definitivamente incapacitados física o mentalmente y los hijos que hubieren cumplido 18 años, pero que tuvieren menos de 24 y que sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada o superior. A falta de cónyuge sobreviviente e hijos, la pensión corresponde a los ascendientes y descendientes que vivan a expensas del fallecido, por partes iguales.
- **Pago de los gastos de servicios funerarios y de sepultación por un monto de 12 ingresos mínimos mensuales.** Los beneficios que este Decreto Ley concede son de cargo de las entidades aseguradoras y mutualidades que cubran en Chile el riesgo de incendio, con excepción de la renta vitalicia por muerte. Esta es pagada por una Compañía de Seguros contratada por la Superintendencia de Valores y Seguros. La atención médica se hará a través de los establecimientos del sistema de los servicios de salud, de las mutualidades de empleadores de la Ley No 16.744, de las Fuerzas Armadas y de Orden, en el Hospital Clínico José Joaquín Aguirre y en los hospitales clínicos universitarios.

MODIFICACIONES AL D.L. N° 1.757

- **Decreto Ley N° 2.245 de 1978** mediante el cual se introducen algunas mejoras en el monto de las pensiones y subsidios, el reembolso de los gastos de medicamentos y el pago de los servicios funerarios.
- **Ley N°19.798 del 25 de abril de 2002,** que ordena y nivela el pago de los beneficios económicos establecidos en el D.L. 1.757, pasando las pensiones de ingresos mínimos a unidades de fomento para mantener reajustados, por el solo ministerio de la ley, cada uno de los beneficios establecidos en la norma en favor de los bomberos que sufran accidentes o contraigan enfermedades, a raíz de su participación en actos de servicio, al concurrir a ellos o en actividades propias de su labor.
- **Ley N° 21.086 del 12 de abril de 2018,** a través de la cual se perfecciona los beneficios otorgados a bomberos por accidentes y enfermedades, reconociendo la protección en actividades propias de institución bomberil, definiendo lo que se entiende por acto de servicio y por actividades bomberiles comprendidas en los beneficios.

FUNDAMENTOS DE LAS MOCIONES PARLAMENTARIAS PARA MODIFICAR EL D.L

La Norma N° 233 vuelve más estrictos los requisitos del D.L. N° 1757 para acceder a los beneficios, al requerir excesivas visaciones y justificaciones de las atenciones médicas, que en la práctica dificultan el acceso a estos beneficios por parte de los voluntarios. Las mociones que se resumen a continuación proponen una serie de modificaciones al D.L. N° 1757 que, sin alterar la estructura de la norma, recoge la idea de simplificar y actualizar los requisitos para acceder a los beneficios por parte de los voluntarios con cambios moderados, así como incorporan la cobertura a patologías de la salud mental.

Por esta razón, el Ejecutivo presentará indicaciones que establecen una estructura más esquemática y organizada del D.L., actualizando la norma, realizando cambios estructurales y recogiendo en su mayoría las preocupaciones expresadas en los fundamentos de las mociones parlamentarias.

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL BOLETÍN N° 15.748-22

- 1. Amplía el ámbito de aplicación del Decreto Ley introduciendo nuevas actividades al concepto actos de servicio:** se agrega al concepto de actos de servicio del cuerpo de bomberos la atención o apoyo sanitario en pandemia, rescate en accidentes vehiculares, rescate agreste, incendios forestales, atención de víctimas en desastres de la naturaleza, tales como sismos, maremotos, erupciones volcánicas, deslizamientos de tierra o similares en Chile o el extranjero.
- 2. Incorpora la inscripción en el Registro Nacional de Bomberos de la Junta Nacional del Cuerpo de Bomberos como acreditación de los miembros del cuerpo de bomberos voluntarios activos u honorarios para efectos del Decreto Ley.**
- 3. Regula el caso de accidentes o enfermedades en actos de servicio o capacitación en el extranjero.** El proyecto de ley introduce un nuevo inciso quinto que indica en los casos en que miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile sean destinados al extranjero para actividades de servicio, capacitación o entrenamiento, deberá registrarse formalmente la nómina de voluntarios enviados en el libro de novedades o de guardia correspondiente, indicando el país de destino. En caso de accidente o enfermedad durante dicha comisión, el Superintendente o Comandante del Cuerpo de Bomberos respectivo o el propio afectado deberán realizar la denuncia a través de medios digitales, carabineros o la unidad policial correspondiente al domicilio del Cuerpo de Bomberos, dentro de un plazo máximo de 72 horas desde ocurrido el hecho.

4. **Actualiza las referencias realizadas a la Superintendencia de Valores y Seguros por Comisión para el Mercado Financiero.**
5. **Agrega un plazo máximo de 30 días para la entrega de los beneficios por parte de la CMF.** Este se cuenta desde la presentación de los documentos requeridos en la ley.
6. **Limita las restricciones que podrá imponer la norma de carácter general de la CMF sobre el acceso a los beneficios e indemnizaciones.** Se agrega que la norma de carácter general dicta la CMF para el cumplimiento del D.L. no puede establecer otros requisitos o exigencias para el acceso a los beneficios que los consagrados en él.
7. **Agrega la posibilidad de que la atención médica se realice en establecimientos privados en convenio con las mutualidades de empleadores de la Ley N° 16.744.**
8. **Elimina el requisito de que la visación de las boletas profesionales o de los gastos en medicamentos deba ser realizada por Médico Jefe del establecimiento en las facturas del centro médico, habilitando a otros médicos para el cumplimiento de esta función.**
9. **Establece que la factura de los prestadores de salud autorizados se bastará a sí misma para acceder a los beneficios del D.L., sin necesidad de acompañar receta adicional ni visación de autoridad médica.**

MODIFICACIONES PROPUESTAS EN EL BOLETÍN N° 15.912-22

El proyecto de ley modifica el Decreto Ley N°1.757 de 1977, del Ministerio del Interior, que otorga beneficios por enfermedades y accidentes a los miembros del Cuerpo de Bomberos, introduciendo cobertura en caso de eventos psicológicos traumáticos en el inciso cuarto del artículo 11:

“Las circunstancias de hecho señaladas en el inciso precedente serán certificadas por Carabineros de Chile. La naturaleza de la incapacidad producida y de la enfermedad contraída, según corresponda, serán comprobadas y certificadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez del Servicio de Salud del territorio administrativo en que ocurriere el siniestro o acto que originare la prestación reclamada. La certificación deberá contener y determinar la naturaleza de la incapacidad producida o de la enfermedad contraída, sea que se trate de alguna afección física o psicológica, calificando la incapacidad como temporal o permanente y determinando, en cada caso, el grado o porcentaje de incapacidad física o intelectual que afecte al accidentado o enfermo. Sin perjuicio de lo anterior, y en tanto se produzca la certificación señalada precedentemente, para obtener los beneficios que otorga este decreto ley por incapacidad temporal o trauma psicológico bastará un certificado otorgado por el médico tratante”.

INDICACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO DE LEY

El Ejecutivo recoge gran parte de las propuestas contenidas en las mociones, pero lo hace de manera más sistemática, actualizando tanto la normativa como su estructura.

- **Adecuación a la nueva institucionalidad** (de Superintendencia de Valores y Seguros a Comisión para el Mercado Financiero)
- **Amplía el ámbito de aplicación del Decreto Ley introduciendo nuevas actividades al concepto actos de servicio**, tales como:
 - Apoyo sanitario en contextos de pandemia
 - Rescate en accidentes vehiculares
 - Rescate agreste (en zonas rurales o de difícil acceso)
 - Atención de víctimas en desastres en Chile
- **Definición de 'labores relacionadas con la actividad bomberil'**: se incorporan expresamente como tales las siguientes funciones
 - Tareas de reparación, mantención o limpieza de cuarteles, siempre que exista citación escrita previa autorizada por el Superintendente o su delegado, o el Director de Compañía.
 - Actividades administrativas y de brigadas, ya sea al interior o exterior de los cuarteles.

- **Se establecen exclusiones expresamente en la ley.** Situaciones en las que los bomberos no tienen derecho a recibir indemnizaciones ni beneficios según lo que contempla la ley:
 - Actividades no comprendidas en los artículos anteriores
 - Actividades recreativas o a beneficio
 - Permanencia en el cuartel sin citación u orden de acuartelamiento
 - Labores que no tienen directa relación con la institución bomberil

- **Se establecen nuevos requisitos para acceder a indemnizaciones y beneficios.** Los bomberos deben cumplir dos requisitos adicionales para acceder a los beneficios:
 - Tener la calidad de voluntario **activo** o **honorario**, y
 - Estar inscritos en el **Registro Nacional de Bomberos**.

- **Certificación de condición de voluntario.** Se regula el procedimiento para acreditar la calidad de voluntario, requisito esencial para acceder a los beneficios contemplados en el decreto ley. Esta certificación debe ser emitida por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos correspondiente.

- **Se establecen exclusiones expresamente en la ley.** Situaciones en las que los bomberos no tienen derecho a recibir indemnizaciones ni beneficios según lo que contempla la ley:
 - Actividades no comprendidas en los artículos anteriores
 - Actividades recreativas o a beneficio
 - Permanencia en el cuartel sin citación u orden de acuartelamiento
 - Labores que no tienen directa relación con la institución bomberil

- **Se establecen dos nuevos requisitos para acceder a indemnizaciones y beneficios del decreto ley:**
 - Tener la calidad de voluntario **activo** o **honorario**, y
 - Estar inscritos en el **Registro Nacional de Bomberos**.

- **Certificación de condición de voluntario.** Se regula el procedimiento para acreditar la calidad de voluntario, requisito esencial para acceder a los beneficios contemplados en el decreto ley. Esta certificación debe ser emitida por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos correspondiente.

- **Se amplía la red de atención médica incluyendo a los hospitales clínicos universitarios públicos o privados con convenio**, elegidos por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos correspondiente.
- **En días inhábiles o feriados, la atención médica de urgencia podrá realizarse directamente en prestadores con convenio vigente.**
- **En casos graves o excepcionales**, la atención podrá efectuarse en el centro asistencial más cercano.
- **La CMF podrá verificar la vigencia de los convenios** consultando a la Superintendencia de Salud.
- **Se elimina la obligación de visación del Médico Jefe para boletas de profesionales no incluidas en la factura hospitalaria.**
- **Se regulan las atenciones de salud mental:**
 - Derivación justificada por un profesional médico.
 - Hasta 10 sesiones, renovables hasta dos veces (máx. 30 sesiones).

- **Insumos y medicamentos:** La CMF pagará por medicamentos, insumos, prótesis y elementos ortopédicos o de rehabilitación relacionados con la atención. Debiendo cumplirse los siguientes requisitos:
 - Factura o comprobante.
 - Detalle de insumos y receta médica (física o digital firmada).
 - La receta debe provenir de un médico del centro asistencial o prestador de salud correspondiente.

- **Gastos de traslado:** La CMF cubre los gastos de traslado hacia y desde el centro médico, previa acreditación médica de su necesidad. En caso de traslados desde el lugar del accidente realizado por SAMU, SAPU u otros servicios de urgencia, bastará con el informe pre-hospitalario.

- **Se incorpora una acción para reclamar los beneficios del D.L.,** cuyo plazo de prescripción será de cinco años, desde el accidente o diagnóstico de la enfermedad, suspendiéndose mediante la entrega de antecedentes para otorgar el beneficio, siempre que esta sea completa. Asimismo, las acciones de reembolso prescribirán en 12 meses contados desde la fecha del respectivo instrumento de cobro.

- **Se incorpora que los afectados por resoluciones de la CMF podrán solicitar su reconsideración, de acuerdo a los procedimientos y recursos establecidos en el Título V del Decreto Ley N° 3.538 y en la Ley N° 6.174, respectivamente, y en forma supletoria, la ley N°19.880.**



El Ejecutivo evaluó la posibilidad de **incorporar los actos bomberiles realizados en el extranjero**, considerando que los equipos de bomberos pueden ser enviados por el Estado en caso de catástrofes internacionales, ya sea para colaborar en la respuesta a emergencias o para participar en reuniones y capacitaciones relacionadas con la materia. No obstante, se resolvió no presentar una indicación a la moción, ya que ello podría obstaculizar su tramitación, dado que el financiamiento proviene de las empresas aseguradoras, en función de las pólizas de incendio contratadas en territorio nacional.

En consecuencia, en el caso de seguros internacionales asociados a la respuesta ante emergencias, se podrá aplicar el protocolo de reembolso de gastos entre la Subsecretaría del Interior y la Junta Nacional de Bomberos. En cambio, los seguros relacionados con reuniones o capacitaciones deberán ser financiados directamente por Bomberos.

